

**N° : 068-2025-GGR/GR.MOQ.**

**Fecha: 22 de mayo del 2025**

**VISTO:**

El Informe Nro. 447-2025-GRM/GGR-ORAJ de fecha 22 de mayo de 2025, el Informe Nro. 98-2025-GRM/GGM-GSR.ILO 003 de fecha 17 de marzo de 2025, el Memorandum Nro. 154-2025-GRM/GGR de fecha 13 de marzo de 2025, el Informe Nro. 191-2025-GRM/GGR/ORAJ de fecha 10 de marzo de 2025, el Informe Nro.085-2025-GRM/GGM-GSR.UE.ILO N° 003 de fecha 06 de marzo de 2025, el Informe Nro. 143-2025-OSRAJ-GSR.UE.ILO/GR.MOQ de fecha 05 de marzo de 2025, el Escrito de registro N° 0277953 Exp. N° 01888902 de fecha 28 de febrero de 2025, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante, con la Ley N° 27867 y sus modificatorias por Ley N° 27902, Ley N° 28926 y Ley N° 28968, que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su Artículo 2° que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia"; asimismo estos tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley;

Que, el acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa, por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados y es respecto a dicho pronunciamiento que la Ley del Procedimiento Administrativo General, habilita a los administrados a interponer los recursos administrativos que correspondan;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444), señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 señala que los Recursos administrativos son el Recurso de reconsideración y el Recurso de apelación;

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 señala que: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que mediante Informe Legal N° 59-2025-OSRAJ-GSR.UE.ILO/GR.MOQ de fecha 10 de febrero de 2025 el Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Jurídica – Abog. Silvio Ibáñez Escalante declara improcedente la solicitud de defensa presentada por el Econ. Luis Alberto Trigoso Palao;

Que mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 28-2025-GSRD.ILO-UE/GRM de fecha 10 de febrero de 2025 se declara IMPROCEDENTE la solicitud presentada por Luis Alberto Trigoso Palao sobre el otorgamiento del beneficio de defensa legal solicitada con Escrito de Registro N° 02610742 Exp. 01779864;

Que con fecha 28 de febrero de 2025 el administrado LUIS ALBERTO TRIGOSO PALAO interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial Sub Regional Nro. 28-2025-GSRD.ILO-UE/GRM de fecha 10 de febrero de 2025;

Que mediante el Informe Legal N°143-2025-OSRAJ-GSR.UE.ILO/GR.MOQ de fecha 05 de marzo de 2025, se emite opinión legal sobre apelación en contra de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 28-2025-GSRD.ILO-UE/GRM a fin de que se adjunte el escrito de apelación al expediente principal y se remita el expediente perteneciente al ex servidor Luis Alberto Trigoso Palao a la Gerencia General Regional de Moquegua;



# Resolución Gerencial General Regional

**N° : 068-2025-GGR/GR.MOQ.**

**Fecha: 22 de mayo del 2025**

Que mediante Informe N° 085-2025-GRM/GGM-GSR.UE.ILO N°003 de fecha 06 de marzo de 2025, se eleva a la Gerencia General Regional el recurso de apelación interpuesto por el Econ. Luis Alberto Trigos Palao a efecto que evalué los fundamentos expuestos por el administrado en contra de la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 028-2025-GSRD- ILO.UE/GRM que de conformidad se declaró improcedente la solicitud de defensa legal solicitada por el administrado;

Que mediante Informe N° 191-2025-GR/GGR-ORAJ de fecha 10 de marzo de 2025 se emite opinión legal sobre el recurso de apelación interpuesto por el Econ. Luis Alberto Trigos Palao a fin de que se cumpla con elevar el recurso de apelación y sus actuados, adjuntando la constancia de notificación del acto impugnado;

Que mediante Memorándum N° 154-2025-GRM/GGR de fecha 13 de marzo de 2025 se remite el expediente de apelación interpuesto por el Econ. Luis Alberto Trigos Palao, siendo que de la evaluación realizada por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica se advierte que el administrado tiene 15 días para interponer recurso de apelación luego de la notificación legalmente realizada;

Que mediante el Informe N° 098-2025-GRM/GGM-GSR.ILO 003 de fecha 17 de marzo de 2025, se remite copia de la Carta N° 022-2025-GSRDI.ILO-UE/GRM mediante la cual se notificó la Resolución Gerencial Sub Regional N° 028-2025-GSR.ILO-UE/GRM que declara la improcedencia de la solicitud presentada por el Econ. Luis Alberto Trigos Palao respecto al otorgamiento del beneficio de defensa legal solicitada mediante el escrito con registro de SIGEDO N° 02610742 – Exp. N° 01779864;

Que en principio se debe tener presente que la notificación de la resolución materia de impugnación se realizó a través de la Carta Nro. 022-2025-GSRDI.ILO-UE/GRM el día 10 de febrero de 2025, habiendo interpuesto el administrado el recurso de apelación el día 28 de febrero de 2025, es decir dentro del plazo de 15 días hábiles, previsto por el D.S. Nro. 04-2019-JUS;

Que dentro de los argumentos señalados en el recurso de apelación el administrado manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- La Gerencia Sub Regional no resuelve conforme a lo dispuesto por el superior. La resolución que se impugna vuelve a incurrir en motivación insuficiente, aparente, antojadiza, arbitraria, inconstitucional e ilegal porque dicho beneficio es un derecho de los trabajadores públicos y para eso se ha establecido que, si pierde el proceso, en este caso penal, el servidor debe devolver a la entidad el dinero pagado al abogado defensor.
- Ejercicio regular de funciones o solo ejercicio de funciones, tanto la ley como el reglamento hablan solo del ejercicio de funciones, en tanto que la Directiva de ejercicio regular de funciones, es decir la Directiva le agrega un calificativo al ejercicio de funciones, cual es que dicho ejercicio debe ser regular. Sin embargo, sostiene que el que la Directiva haya agregado el calificativo de regular al ejercicio de funciones transgrede la Constitución, la Ley y el Reglamento; por lo que el calificativo es inconstitucional e ilegal.
- La Sala Penal no afirma la existencia de un acto irregular. La Sala de Apelaciones, en la sentencia de vista, no afirma que su actuar no haya sido regular, por el contrario, utiliza el vocablo tendría, es decir, en condicional, lo que prueba que la Sala no sostiene lo que se afirma en la apelada, es decir que su actuación no fue regular. Como puede verse la resolución apelada se base en una afirmación que la Sala de Apelaciones jamás ha sostenido; por lo que se está ante una falacia que en forma indebida han utilizado para denegar el pedido del beneficio de defensa legal.
- Aprobación de Escalas Remunerativas. No existe norma expresa que diga que la Gobernación Regional puede aprobar escalas remunerativas, por lo tanto, es erróneo afirmar que es una atribución de la Gobernación Regional. Sin embargo, para el caso de la Gerencia Sub Regional en forma expresa se dice aprueba el pago de obligaciones por remuneraciones (ROF) y administra su patrimonio (MOF).
- No hubo incremento de Remuneraciones. Se celebraban contratos mensuales, es decir desde el primer hasta el último día del mes. Los contratos con sus supuestos cómplices finalizaron el 31.Ago.2020 y a

**N° : 068-2025-GGR/GR.MOQ.**

**Fecha : 22 de mayo del 2025**

partir del 01.Set.2020 se celebraron nuevos contratos. La Resolución Nro. 107-2020-GSD.ILO-UE/GRM que aprobaba una nueva escala remunerativa fue emitida el 31.Ago.2020; en consecuencia, dicha escala tenía que aplicarse a los nuevos contratos que se celebraran a partir del 1.Set.2020, por lo que en estricto y en términos presupuestales no estamos ante un incremento remunerativo.

- Reembolso como Garantía. Como puede apreciarse la Ley, su Reglamento, la Directiva y las opiniones de SERVIR comulgan que, si al finalizar el proceso se determina la responsabilidad del servidor o ex servidor, éste debe reembolsar a la entidad lo que se gastó en él por concepto de defensa legal. Es decir, la intención de la norma es otorgar el beneficio de defensa legal y si el servidor resultare responsable entonces, estará obligado al reembolso;

Que, mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 004-2015-SERVIRGPGSC "Reglas para Acceder al Beneficio de Defensa y Asesoría de los Servidores Civiles y ex Servidores Civiles" (en adelante, la DIRECTIVA), modificada por las Resoluciones de Presidencia Ejecutiva N° 185-2016-SERVIR-PE y N° 103-2017- SERVIR-PE, con el objeto de "(...) regular las disposiciones para solicitar y acceder al beneficio de la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afin de los servidores y ex servidores civiles de las entidades de la administración pública, con cargo a los recursos de la entidad, en procesos que se inicien por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio regular de sus funciones o en el ejercicio regular de encargos (...)";

Que, el numeral 5.1.1 del artículo 5° de la DIRECTIVA, define lo siguiente: "Ejercicio regular de funciones: Es aquella actuación, activa o pasiva, conforme a las funciones, actividades o facultades propias del cargo o de la unidad organizacional a la que pertenece o perteneció el solicitante en el ejercicio de la función pública, así como también la actuación que resulte del cumplimiento de disposiciones u órdenes superiores";

Que, por su parte, el numeral 6.1 del artículo 6° de la DIRECTIVA, respecto a la procedencia del ejercicio del derecho a la defensa y asesoría establece que: "Para acceder a la defensa y asesoría, se requiere de una solicitud expresa conteniendo los requisitos establecidos en el numeral 6.3 del artículo 6° de la presente Directiva y que haya sido citado o emplazado formalmente en calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable o para la actuación de alguna prueba, dentro de alguno de los procesos, investigaciones o procedimientos previos mencionados en el numeral 5.2 del artículo 5° de la presente Directiva. (...). Los hechos vinculados al servidor o ex servidor civil en el proceso o investigación deben estar relacionados a una omisión, acciones o decisión realizada en el ejercicio regular de sus funciones o actividades o bajo criterios de gestión en su oportunidad, como está definido en los numerales 5.1.1 y 5.1.2 del artículo 5 de la presente Directiva, derivadas del ejercicio de la función pública";

Que, en los numerales 6.2 y 6.3 del artículo 6° de la DIRECTIVA, se establecen los supuestos de improcedencia y los requisitos para la admisibilidad, respectivamente, de la solicitud del beneficio de defensa y asesoría presentada por el servidor o ex servidor de la entidad; los que deben ser evaluados por la Oficina de Asesoría Jurídica, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.4.2 del artículo 6° de la DIRECTIVA, que incluye la evaluación respecto a la cautela de los intereses de la entidad;

Que, al respecto el SERVIR, mediante Informe Técnico N° 001813-2021-SERVIR-GPGSC, en su numeral III, de sus CONCLUSIONES, sub numeral 3.1) ha establecido: "Aquellos servidores que cumplan con los requisitos establecidos en la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC acceden al beneficio de defensa y asesoría, no pudiendo la entidad negar o rechazar su ejecución. Para dichos efectos, las gestiones para el financiamiento de la contratación de los servicios de defensa y asesoría recaen en la Oficina General de Administración o quien haga sus veces, siendo la misma responsable de prever y garantizar el presupuesto correspondiente. De incumplirse con dicha obligación, corresponderá la determinación de responsabilidades por parte de la autoridad respectiva, conforme se procede frente a cualquier incumplimiento o inobservancia de las disposiciones de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General". Asimismo, tenemos que el referido informe en su numeral 3.2) ha establecido: "Respecto al extremo de la consulta relacionada a las acciones a seguir en caso la entidad no cuente con disponibilidad presupuestal

**N° : 068-2025-GGR/GR.MOQ.**

**Fecha : 22 de mayo del 2025**

para la contratación del servicio de defensa y asesoría, el mismo será remitido a la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, en atención a sus competencias como rector del Sistema Nacional de Presupuesto Público"; es decir, que corresponde a la Oficina de Administración o la que haga sus veces, garantizar el presupuesto para la contratación de los servicios de defensa y asesoría y/o tomar las acciones necesarias para su respectiva previsión, bajo responsabilidad;

Que, la entidad Gerencia Sub Regional de Ilo, ha declarado improcedente la solicitud de defensa legal solicitada por el ex servidor LUIS ALBERTO TRIGOSO PALAO, teniendo como uno de los argumentos el Informe Nro. 59-2025-OSRAJ-GSR.UE.ILO/GR.MOQ de la Oficina Sub Regional de Asesoría Jurídica, quien emite opinión señalando: que la Gerencia Sub Regional de Ilo, no tiene como función y por tanto no estaba facultado para aprobar nuevas escalas remunerativas que impliquen el incremento de remuneraciones o reajustes de remuneraciones en el sector público por disposición del Decreto de Urgencia N° 14-2019 que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2020;

Que, de otro lado, se señala en el informe, que la Ordenanza Regional N° 10-2010-CR-GRM del Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Sub Regional de Ilo dispone en el numeral 10 del artículo 9 las funciones de la Gerencia Sub Regional, señala: "Aprobar el pago de obligaciones por remuneraciones, bienes, servicios estudios y obras". Que la Ordenanza Regional N° 013-2013-CR/GRM del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Moquegua en su artículo 106, señala: Las subgerencias regionales son órganos desconcentrados territorialmente encargados de la ejecución de proyectos, programas y/o actividades de inversión, así como para formular, programar, coordinar, ejecutar y supervisar las acciones administrativas, presupuestales y de desarrollo del ámbito de jurisdicción;

Que, asimismo, el informe legal señala, que de acuerdo a ello la Gerencia Sub Regional de Ilo no está facultada para aprobar nuevas escalas remunerativas que impliquen el incremento de remuneraciones o reajustes de remuneraciones que en el sector público, por disposición del Decreto de Urgencia Nro. 14-2019 que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2020, se encontraba prohibido, esto es, existía prohibición legal de incremento o reajuste de remuneraciones, sin embargo se emitió la Resolución Gerencial Sub Regional Nro. 107-2020-GSRD.ILO.UE/GRM de fecha 31 de agosto de 2020, disponiendo el incremento de remuneraciones, sin estar facultado para ello y pese a estar legalmente prohibido, acción administrativa que no constituye el ejercicio regular de sus funciones o actividades, tampoco tenía delegado tal facultad;

Que la Sentencia de Vista – Resolución Nro. 36 de fecha 17 de octubre de 2024 DECLARA la nulidad de la Resolución Nro. 11 Sentencia Nro. 01-2024 y se declara la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa intermedia, retrotrayendo el proceso hasta la audiencia de control de acusación;

Que en el numeral 13 de dicha sentencia de vista se señala lo siguiente:

13. *En esa línea de dilucidación, este Corporativo Superior atendiendo la doctrina jurisprudencial de la Casación 430-2015 - Lima, efectuada la audiencia de apelación de sentencia y notar que no se realizó una debida subsunción de los hechos en la norma penal de la parte especial del Código Penal, es que puede sugerir una variación de la calificación jurídica de los hechos al tipo penal de Exacción Ilegal o Cobro Indebido tipificado en el artículo 383° del Código Penal, que dispone: "El funcionario o servidor público que, abusando de sus cargo, exige o hace pagar o entregar contribuciones o emolumentos no debidos o en cantidad que exceda la tarifa legal, será reprimido..."*

Que se debe considerar la definición del Ejercicio Regular de funciones, desarrollado en el numeral 5.1.1 del artículo 5° de la DIRECTIVA, así como los requisitos exigidos, pues es una norma vigente y que regula este tipo de solicitudes;

# Resolución Gerencial General Regional

**N° : 068-2025-GGR/GR.MOQ.**

**Fecha : 22 de mayo del 2025**

Que atendiendo a lo señalado precedentemente no se habría actuado en el ejercicio regular de funciones, tal como se exige en la Directiva para otorgar defensa legal, por lo que el presente recurso de apelación debe ser declarado INFUNDADO;

Que, a través del Informe Nro. 447-2025-GRM/GGR-ORAJ de fecha 22 de mayo de 2025 la Oficina Regional de Asesoría Jurídica es de la opinión que se declare INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado Luis Alberto Trigoso Palao en contra de la Resolución Gerencial Sub Regional Nro. 28-2025-GSRD.ILO-UE/GRM de fecha 10 de febrero de 2025;

De conformidad con lo establecido en el inc. b) del Artículo 41° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, el D.S. Nro. 04-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley Nro. 27444;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 28-2025-GSRD.ILO.UE/GRM del 10 de febrero de 2025 que declara IMPROCEDENTE la solicitud presentada por Luis Alberto Trigoso Palao sobre el otorgamiento del beneficio de defensa legal.

**ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR**, copia de la presente Resolución a Gobernación Regional, Gerencia General Regional, Órgano de Control Institucional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Sub Regional de Ilo, Oficina Regional de Tecnologías de la Información y Comunicación, y al administrado Luis Alberto Trigoso Palao en su domicilio Pueblo Nuevo F-9 Dpto. 7 del distrito de Pacocha, Provincia de Ilo, Departamento Moquegua, para su conocimiento y fines.



**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,**



AMPS/GGR.  
SHHD/JORAJ.